

836/2

 GOBIERNO
DE ARAGON

Año de 1761

Provision del Consejo para que la Audiencia
informe en la instancia de la Casa de Ga-
naderos desta Ciudad de Zaragoza

Esta registrada la Provision



Seisenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SEPTECIENTOS Y SE-
SENTA Y OCHO

Carlos por la Gra-
cia de Dios Rey de Castilla
de Leon de Aragon de las dos
Sicilias de Jerusalem de Na-
varra de Granada de Toledo
de Valencia de Galicia de
Mallorca de Sevilla de Ler-
dena de Cordoba de Corcega
de Murcia de Jaen Se-
ñor de Vizcaya y de Noli-
na etc. A los el nuestro Gover-
nador Capitan general del
Reyno de Aragon Presidente

de la nuestra Audiencia que
sede en la Ciudad de Zaragoza
Represente y Chidores della
lud, y gracia sabed que ante los
el nuestro Consejo se presento
Petición del Phenor Siguiente
U. P. S. Gabriel Pedrero en
nombre, y en virtud de Poder que
en debida forma tengo presen
do de la Casa de Ganaderos de
la Ciudad de Zaragoza ante
en la mejor forma de Derecho
digo que a sus Pobladores Señores
y havitadores se concedió el
vilegio de que pudiesen gozar
y aprovechar las Yerbas, y pa
tos de las Dehesas, y Sotos

de el termino de la Expresa
da Ciudad, por el Señor Rey
d.ⁿ Alonso el primero de Ara
gon, que con este beneficio consi
guio la Poblacion que descava
y para su conserbacion, con
cediendoles de nuevo el Señor
Rey d.ⁿ Jayme el primero que
con sus Ganados pudiesen dis
frutar todos los Prados, Yer
bas, Pastos, y Aguas de aquel
Reyno, les confirmo, como sus
Subcesores hasta el Señor Rey
d.ⁿ Phelipe quinto el Expresado
y otros Privilegios; En cuya vir
tud los Señores Ganaderos de
Zaragoza disfrutaron todos los
pastos de su termino quieta

y pacíficamente, hasta que por
la Centuria de mil y quatrocién-
tos se experimentó que el no
haber orden, ni método estableci-
do para este aprovechamiento
producia discordias, y perjuicio
entrando sin tiempo al disfrute
de los pastos por que todos los
Ganaderos querian ser los pri-
meros a introducir los Ganados
impidiéndose unos Rebaños y
Manadas, a otros, por lo que
se estableció cierta Dehesa que
seles señaló con el destino a ob-
ras de paxar por mas convenien-
te a la cria que se conseguia en
ella distribuyendo los pastos por
Suertes entre los Secinos Ga-

naderos, con ciertas Solemnida-
des prevenidas en los Estatutos
de la Ciudad, y Ordenanzas
de la Casa que por los años de
mil Seiscientos noventa y cin-
co, y por lo rigoroso de los tem-
porales en el Invierno experi-
mento una notable decadencia
y perdida de Ganado nacida de
no tener en la Dehesa, y Suer-
tes que sus pastos cabian a los
Ganaderos, parideras donde se
recogiese el Ganado, y con el abun-
do pudiere resistir, y criarse
como acahecia en otras par-
tes no obstante que los tempo-
rales eran igualmente, o, mas

Vigurosos, y á efecto de precaver
este daño tan perjudicial al pu-
blico determinò la Casa y sup-
Individuos que en la enuncia-
da Dehesa se hiciesen Paride-
ras, y acada una, se destinase
su acampo, y Pastos para po-
der mantener Setecientas y
Cinquenta Obesas de paxir con
varias calidades, y circunstan-
cias que precabieron en todo-
lo posible la desigualdad que
podian experimentar aque-
los Ganaderos, aqueñes no cu-
piese la suerte del acampo,
Sitio para hacer la Paridera
o, no tubiesen los competentes

fondos para fabricarla dentro
del Termino que se prefino, -
siendo uno de estos medios el q.
los Ganaderos acomodados en
la Dehesa, y que tubiesen Pari-
dera paguen, y satisfagan el
compartimiento delas Obesas
de todos aquellos que no tubiesen
acomodo en ella, haciendose la
Cuenta por millares, y al res-
pecto del numero que manife-
taren en cada un año, como tan-
vien los Gastos de limpieas de
Palsas, Guardas, y otros Dere-
chos de que se libertan por
lo respectivo á Obesas, los que
en la Dehesa no tubieron ca-
vimiento, y con todo la aprobe-
n.

chan los meses de Abril, Ma-
yo, y Junio, quedando cerra-
da en los siguientes hasta el
de Diciembre en que se intro-
ducen las Ovejas de Cría, y con
ella permanecen hasta fin de
Marzo por lo que la Ciudad
de Zaragoza precedido Acuer-
do, y madura deliberacion, y
con atencion a hallarse en la
posesion de repartir las Yer-
bas en sus Vecinos, y como q-
no se impedía absolutamente
el uso comun de los Pastos, si-
no que se limitaba por la dis-
posicion de Parideras que los
Ganaderos querian hacer, le
concedio la licencia para fa-

bricar diez y ocho en quince de
Mayo del año pasado de
mil Seiscientos noventa y ocho
vago de diferentes pactos, y
Condiciones que a los de los Ga-
naderos añadio, siendo uno el q-
si en algun tiempo se experi-
mentaren maiores inconvenien-
tes, y daños de no ser igualmen-
te Comun el uso de las Yervas
entre todos los Vecinos, quedando
como quedo privativamente
Reservado a la Ciudad este cono-
cimiento para poder dar aque-
lla providencia, y nueva forma
que acerca del uso de dhas.
Parideras tubiese por convenien-
te, y habiendose puesto en efe-

cucion, ya nose sorteaban, ni se
tearon los acampes, y pastos
de las Dehesa de que se havia
hecho distribucion, y aplicacion
para las Parideras, sino sola
mente los de aquellos milla
res que se reservaron en la
Expresada Escripura de
año de mil Seiscientos noventa
y ocho por si concurriesen al
gunos Ganados de Decinas de
la Ciudad que los mantenian
fuera de su termino: Pero Reconociendo la grande utilidad de
las Parideras por la abundan
te Cría que con ella se ha con
seguido, y consigué subscribiam
y con unanime contentimien

to de Ganaderos, y licencia de
la Ciudad se fabricaron has
ta treinta y tres, por el mis
mo orden, y methodo que las
primeras, haciendoles la asig
nacion de pastos para que las
fabricasen los aguienes se re
partieron con esta obligacion
en el principio de su establecim
to con lo que ya quedó sin efecto el
Estatuto del año de mil quin
ientos Setenta y tres, y Orde
nanza de la Casa de los de
mil Seiscientos Sesenta y uno
y mil Seiscientos ochenta y
seis para el Sorteo de las Verbas
de la Dehesa en todo lo que no es
acomodar en las Parideras de

aquellos que no tienen el numero de Setecientas y Cinguenta Cabezas las de otros con que se completen segun lo capitulado en la mencionada Escripura del año de mil Seiscientos noventa y ocho que en todo ha tenido puntual observancia, estimandose por tan útil, y conveniente, como que habiendose discutido el Pleito en el Consejo por el vuestro Fiscal, y la Ciudad que pretendieron se sacasen a publica Subhastacion los expresados Acampes, y Pastos de la Dehesa, o, que se rescindiese, y Reuocase a lo justo el contrato que entendieron ser de

venta, o, locacion de las Yerbas por la imposicion, o, treudo que los Ganaderos voluntariamente empezaron a pagar, y continuan por Escripura de diez y siete de Febrero de mil Setecientos quarenta y seis, aunque este asunto se esforzó con la desigualdad que se alegaba havia entre los mismos Ganaderos quienes no cupo la suerte de Parideras, teniendose presente que su establecimiento se hizo de consentimiento de todos que en la que queda vacante entra el mas antiguo Ganadero que no la tiene, y que el particular aprovechamiento en lo

Meses de la Paridera, y Crianza
lo satisfacen en el compartim^{to}
y demas gastos de que estan
bues, los que en la Dehesa no ha
tenido conocimiento, por Auto
de diez de Septiembre de mil
Setecientos y quarenta, se dec
io, aunque con la calidad de
aora, que no havia lugar a la
pretensiones de las partes, y q
nose hiciese novedad, como N
sultara mas por menor de
proceso a que me refiero, y ha
viendo continuado en esta for
ma, y metodo del disfrute de
la Dehesa, autorizado con la a
tada providencia del Consejo
y sin que la Ciudad que como

queda expuesto de lo observa
do el conocimiento para en el
caso de que se experimenta
sen maiores daños, poder dar
nueva forma cerca del uso de
las Parideras, haia tenido el
mas leve motivo de establecerla
diversa de la que se pactò en la
Escriptura de el año de mil Sea
cientos noventa y ocho, Sucede
que D.ⁿ Ignacio Leriz Ganadero
Secino de la expresada Ciud.
de Zaragoza Individo de la
Cava de diez y nueve años a
esta parte que en su Impreso
tiene jurado observar, y guar
dar sus costumbres, y estableci

mientos, y por lo mismo nunca
ha reclamado el disfrute de la
hesa por los que son Dueños
las Parideras, ni contribuido en
cosa alguna de las á que estaba
obligado por las Obesaz, y han
satisfecho los que la disfrutaban
ocultando todos estos Antecedentes,
y la providencia del Consejo,
ha acudido á la N.^a Audiencia
de Zaragoza que así
simple Nacion de sexual Ganado
Individuo de la Casa, y es
tar establecido en la última
criptura de tributacion de su
y siete de Febrero de Setecientos
tos quarenta y seis, que en el
dia de Santiago de cada un año

y en las Caras de la Ciudad, un
Regidor que nombra, con el Justicia
de Ganaderos, y asistencia
de los Escribanos de ambas
Comunidades, dibiesen, y repartiesen
por suertes entre los Ganaderos
vecinos de la Ciudad las
terras de los Comprados á campos,
comprehendidos en la de
hesa apropiacion del Ganado.
que cada uno tubiere como no exceda
del numero de mil y quinientas
Cabezas, y suponer q.
en el año antecedente sin observar
la formalidad devida se hizo p.
el Diputado de la Ciudad, y Justicia
de Ganaderos, la ceremonia
de repartir las terras de fando

con todas las de los Acampamentos
algunos Ganaderos, sin incluir
le en el Repartimiento, o, Sorteo
que era lo que pretendian ha-
cer en este año, mandó por su
Auto de dos de Mayo de
notificase a el Ayuntamiento
de la Ciudad, y Casa de Ganade-
ros, guardasen, cumpliesen, y
arrebolasen en el Sorteo, y Repar-
timiento de las Terbas, de la De-
hesa, a lo prevenido, y dispuesto
en la Ordenanza, y lo cumpla-
sen Respectivamente sin dar lu-
gar a quejas con este motivo, y
que Resulta del Testimonio que
en debida forma presento, y juró
del citado Perimento, y provin-

dencia: Respecto de que amay-
se los imponderables persui-
cios que de su Coexecucion se se-
guirían en el despojo de la pose-
sion en que se hallan de los
Acampamentos los Dueños de las
Parideras que han fabricado in-
virtiendo en sus Edificios mas
de Cien mil pesos, y en la in es-
cusable perdida que padecería
el Ganado acostumbrado a
ellas, con lo que era Regular la
suvida del precio de las Car-
nes que se ha mantenido equi-
tatibo, y con manifiesta utilidad
al publico por los Coexpensa-
dos dispendios que se tubieron

tan presentes en la citada Escrip-
tura del año de mil Seiscientos
noventa y ocho vulgarmente lla-
mada de Parideras, como que
en el Capitulo quarto de los pue-
tos por la Ciudad, y para ene-
caso de haver necesidad de
establecer nueva forma del uso
de las Parideras, se prebino que
se continuase su uso, y goce
que las tubieren se haia de pagar
su precio, y los que entraren a
poseerlas, deban corresponden-
do con el Hato, o su justo valor,
a aquellos que las tenían para
lo qual en todo caso han de tener
Derecho los que las fabricaron

no conservandolos en su posesion
como resultaria de dicha Es-
criptura presentada en los Au-
tos de que queda hecha men-
cion, se altera todo su contexto
pues se hara el Sorteo de Ter-
ras aplicadas a las Parideras
siendo asi que en la Condicion tre-
ce de las con que la Casa de Ga-
naderos solicito su fabrica que-
do abolido, y mas principalmen-
te por la segunda de las q.^{as} an-
dio la Ciudad, en que se prebino
se hubiesen desortear entre
los Vecinos que no tienen Pa-
rideras en la forma acostum-
brada la Terba que sobrare

de los Acampas en que nose
fabricaren, y tambien la que
braxe de las partidas en que
fabricaren al respecto de las
fas que falten al que tiene uso
de la Paridera hasta el num
ro de Setecientos y Cinquenta
que acada una se señalo, y es
que queda notado, y para cui
fin, quando pueda verificarse
y el seque se justifiquen el do
cilio, y calidades que han de te
ner los que disfruten la Ter
va de la Ciudad, se hace la
ta el dia de Santiago, y por lo
mismo en la ultima Escrip
ta de Tributacion seque ha

ce mencion el citado d^{ny} Donacio
Peres se establece que el Repar
timiento se haga por suerte, o
eleccion como pareciere mas con
veniente entre los Ganaderos
de la Casa que en virtud nose
han separado de la obserban
cia de la mencionada Escrip
ta de el año de mil Seiscientos
noventa y ocho como lo harian
si rubiese lugar el Sorteo que se
pretende de los Acampas de
signados con sus pastos a la
Parideras, cuyo uso en caso de
haverse de variar por que hu
biese justas Causas pertenencia
establecerlo segun dicha Escrip
ta

tura a la Ciudad, y con arreglo a
la providencia, y auto del Consejo
de diez de Septiembre de mil
seiscientos y quarenta a su super
iudad, y no a otro Tribunal algu
no que no puede derogarlo como
se ha intentado por dicho Seren
lo haga la R.^a Audiencia, no es
presandole los Antecedentes re
dicados en el Consejo, que es don
el que pretende interer, debe ma
nifestarle, y que ay diversas Cas
sas que las que se tubieron, presen
en dicha providencia que aung
con la calidad de por aora caue
estado, y debe de subsistir siempre
que no conste de su Reforma oida

las partes en el mismo Tribunal, p.
no puede otro alguno ser competente
a este fin, y en esta atenaⁿ A. P. R.
Suplico se sirba haver p.^a presentado
el Testimonio dho. y p.^a lo q.^e del, y de
los Autos anter.^{tes} del Consejo seg.
queda hecha mencion, resulta, man
dar q.^e seme libre la R.^a Zedula nece
saria p.^a q.^e vna R.^a Audiencia de
Zaragoza se abstenga del conocim.^{to}
de los Autos q.^e ha suscitado dho
d.^o Ignacio Lerres (y citado este) sin in
novar en cosa alguna los lmita
interos, y orig.^s y q.^e venidos seme en
treguen p.^a deducir como en su vista
lo protesto quanto convenga al dho
se mis partes en Justicia q.^e pido co
ras W.^a Liz. d.^o Jph Garcia Rodrig.
Gabriel Perero. Y lista p.^a los alnxs

Consejo la referida ^{p. n.} ^{con} los Anter^{tes}
 de esta dependencia, y lo dho ensu
 teligencia p.^r el nro Fiscal p.^r Auto
 q.^e proveyeron en veinte deste
 se acordò expedir esta nra Carta.
 Por la qual os mandamos q.^e dentro
 de quince dias primeros sig.^{tes} se con
 os fuxre presentada Informes a
 del nro Consejo p.^r mano de
 Juan de Penueblas R.^a de Cam.^{ra} y
 Gov.^{no} lo q.^e se os ofreciere, y pareciere
 sñe el contenido, y Suplica de la
 cion q.^e ba inserta; Ten el interin,
 hasta tanto q.^e p.^r el nro Consejo
 vista de vno Informe otra cosa se
 determina, os mandamos no in
 veis, ni hagais nov.^a alg.^a en el asump
 to q.^e se expresa en la instancia
 segue queda hecha mencion. Su
 asi es nro tra Voluntad. Da

da en Madrid a veinte y uno de
 Año de mil Setecientos Sesenta y uno
 Juan de Penueblas R.^a de Cam.^{ra} del Rey nro S.
 D. Joseph Mariano de Villena
 D. Juan del Campo
 D. Juan de Penueblas

hebre en una p.^a sum.^a con acuerdo delo del Coni.
 D. Juan de Penueblas

D. Juan de Penueblas

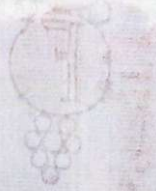
Nicolas Bendugo

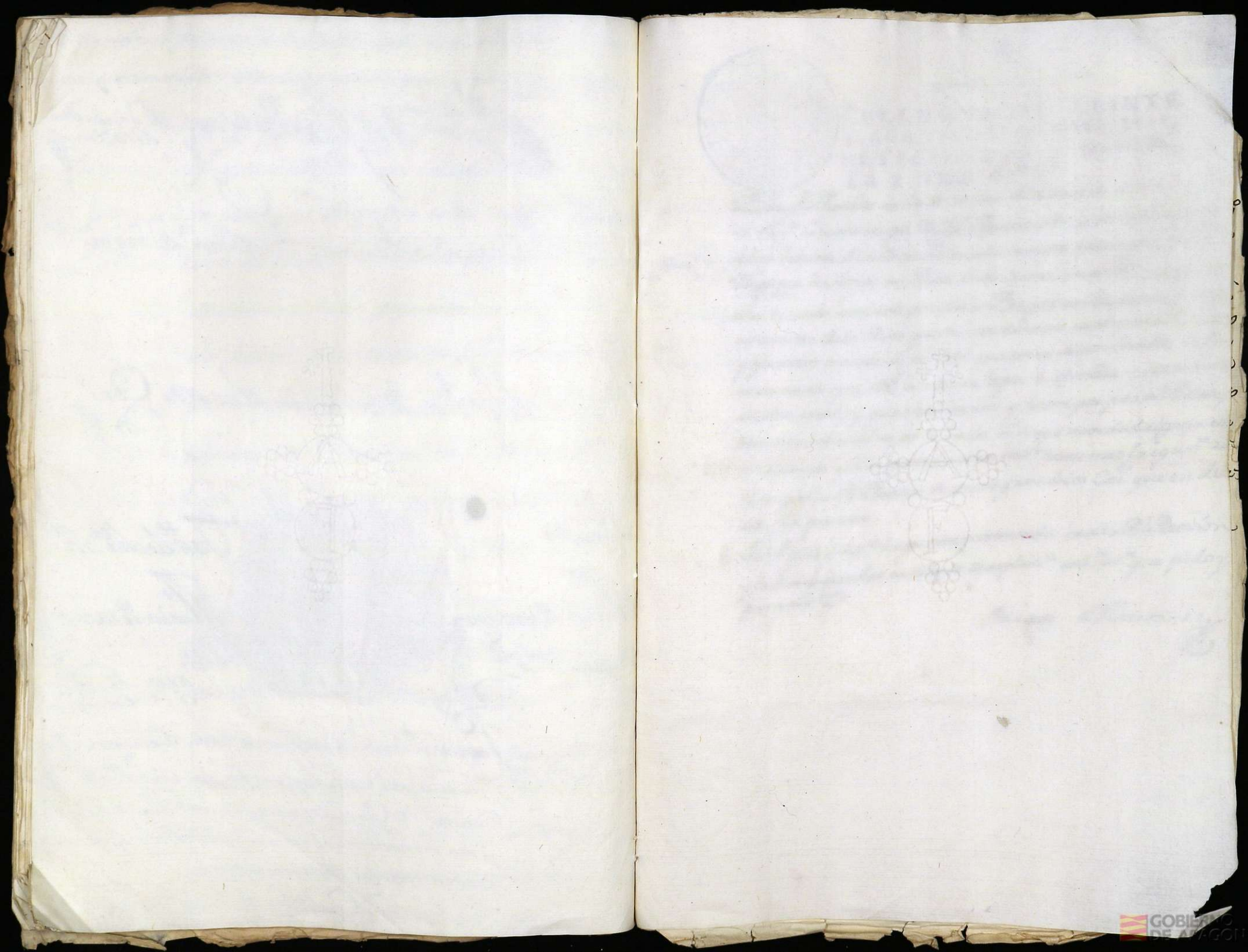
D. Juan de Penueblas

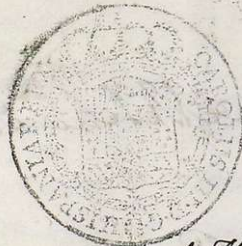
para q.^e la Audiencia de Aragon In
 forme al Consejo sñe la inst.^a de la
 Casa de Ganaderos de la Ciu.^d de Zarag.
 y no innoce en el asunto q.^e aqui se es
 presa como se manda.

Gov.^{no} 2.^a Corre.^{da}

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side. The text is mostly illegible due to fading and mirroring.]







Delute marancolis.

SELLO QVARTO. VENITE
MARAVEDIS. ANODE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO. Ex^{mo} Sr

Diego Martinez en nra de la Casa de Ganaderia de esta Ciu^a en
el Exp^{te} introducido por D^{ho} J^{no} Berxer sobre p^{re}sentado Rep^{re}sent^o
de las hueras de la Dehera en la lam^a mejor forma que proceda
Digo que habiendo mi P^{re}se dado cuenta en el R^o Consejo del
dho recurso interado por el dho Berxer con los antecedentes q^e
resultaban de los Autos que se introduxeron en el mismo R^o Consejo
y quedaron en el año de mil setec^{ta} y quatro determinados: Se ha
mandado que V^o le informe lo que se opusiere y pareciere
en dha rason; y que en el inter^o y hasta que por el R^o Consejo
otra cosa se determine, no se innove ni haga novedad alguna en
el arum^{to} que expresa la dha inst^a como mas largam^{te} re-
sulta por la R^o Provision de veinte y uno delos Cor^{es} que en dha
da f^{ha} p^{re}sentó.

A V^o pido y sup^o haya por p^{re}sentada la dha R^o Provision
y se sirva acordar en todo, se cumplim^{to} en Just^a que pido y
para ello Ca

Diego Martinez
B

Auto J. D. Tanag. y Julio C. y vice de M. A. Sen.
U.S. Tanag. y Julio C. y vice de M. A. Sen.

Regente
Tanag. Obedezca la Provision del Consejo que ex-
Ganed presa este Levamiento; Y para su Cumpli-
miento, se dice con todas las anteceden-
tes que cita el Sr. N. Juan Villand.
Proced. Y reg. a un tiempo se archibe.

[Circular stamp]

Sen.
Enr.

En la Provision del Cons. de 21 de Julio de
este año manda N. Ill. informen esta Aud. log.
sele ofusca y pariere sobre el Contenido, y su
plia de una peticion dada al Cons. por la
Casa de Ganad. de Tanag. a la g. principal^{te}
se dirige a quexam de la Aud. esta concuen-
do en una mitania suutada por D. Jona-
cio Berages veg. Ganadero de Tanag. contra
la Casa de Ganad. sobre g. sele deban Repartir
por partes, como a vezinos ganaderos (as Tex-
tas g. a proporción le corresponden por el ganado
g. tiene en la misma forma g. a los demas
vezinos Ganad. de la Casa, y Copadria de S. Si-
mon y Judas, en los terminos, montes, y pastos
comunidos a Tanag. y a todos sus vezinos y
Pobladores, ministerialmente por el Conquistador
el Emperador D. Alonso, y confirmada Dha.
concuerda por sus D. sucesores, fundandose
Dha. quexa en g. abundare informado al Con-
sejo, g. la Ciudad de Tanag. avia enageniado
las Dehevas y pastos con g. estaba dotada por
los R. Reyes de Aragon a favor de la Casa
de Ganad. de ella, con el nombre de Copadria
de S. Simon y Judas, con Provision de Dha.
Cons. de 26 de Junio de 1738 se cito a Dha.
Casa, y Copadria, la g. paricio, y siguió pleyto

muy vñdo con el vñ. Fiscal del Conreg.
y la Ciudad de Tarag.^a que pedian se declarasen por nulas, y de ningun efecto las tribuciones con q.^a la Ciudad avia enagenado dhas Dehunas á la Casa de Ganad.^a siendo propias del Comun, ó quando á en lugar no huviera se resandien del contra por impuesto, y lesivo á la Ciudad á causa de continuo, y bajo pñuo en q.^a toman como dñ.^a dñ.^a parte á la Casa de Ganad.^a, e pñ.^a cialm.^{te} las diez y ocho Parideras, ó Dehunas á diez y ocho Ganad.^a Copradores, y abriendon disputado, y seguido el pleyto con el may. ompens entre dha Casa, y copradora de Ganad.^a, y con el vñ. Fiscal, y Ciudad de Tarag.^a por Auto de 10 de Septiem.^{bre} de 1740 se declaró no aver lugar por entonces á las pretensiones de las partes, y q.^a no se hiziese novedad en la tenidud de este Auto, pretendi la Casa de Ganad.^a Copradora de dñ. Simon, y Judas, que no debe la Aud.^a conocer en la mitanid y causa introducida por dñ. Ignacio Rodriguez Ganadero vez.^{do} de Tarag.^a contra la Casa y Copradora, sobre q.^a se le repartan dhas para el pñto de su ganado en los terminos de Tarag.^a como á los demas Ganad.^a que son Copradores, y los gozan con la calidad de

vez.^{do} de Tarag.^a q.^a igualm.^{te} remite los Reges El conante q.^a en el pleyto q.^a siguió el vñ. Fiscal del Conr.^a y la Ciudad de Tarag.^a con la Casa de Ganad.^a de cuñ. Auto se pñuen to por dha Casa un testimonio en Relación que ha tenido presente la Aud.^a se reproduce con todos aquellos docum.^{tos} q.^a pueden dar luz del origen en la concesion de estos partos á Tarag.^a y del progreso y variacion que ha havido en la distribución q.^a la Ciudad ha hecho quexativamente entre sus vezinos; pong.^a Conto q.^a el primer principio de donde dimanar los derechos q.^a se disputan, y por donde deben arreglarse quanto pueden disputarse en este asunto fue la concesion y dotacion de terminos, montes, y partos que hizo el 8.^o Aug.^o D.^o Alonso en el Febrero de la era 1157 q.^a fue el año de 1120 del Ream.^{to} de Nro Redemptor, y el siguiente alg.^o Conquist.^{or} y con ardiente, y Christiano celo Reupero se poden á los Saracenos la Ciudad de Tarag.^a por la q.^a concedió á los vezinos de dha Ciudad, y á los q.^a en adelante vinieren á poblalla, y con el pñ.^a de q.^a la poblasen todo el dilatado territorio q.^a hai desde Novillas hasta la Villa de Pina, con todos sus vños, lenas, aguas, y partos, cuyo privilegio fue confirmado

por los Reyes sucesivos juntamente con el
el Rey D.ⁿ Jayme el primero, q.^o en la C.^o
de 1272 año de 1234 comedio a los vezinos
Panad. de Laxag. q.^o el poder paxa con su
ganado toden los montes Communes del
Reyno de Aragón exceptuadas las Dehesas
de los Pueros, y la Retuerta de Nina.
Tambien conto, q.^o la Ciudad en el año de
1499 a instancia de la Casa de Panad. p.
providencia economica a p.^o de q.^o el gana
do de C.^o tribuxan paxto abundante
al tiempo de la paricion, y de Crianca, estaba
q.^o se vedasen algunos montes de sus termi
nos desde primeros de Junio hasta el prin
cipio de Enero, guardando en lo restante de
año communes a todos los vezinos, y aunque
se protestó por D.ⁿ Lopez Jimenez de Vireo
y otra vez se confirmó, y guardó esta pro
videncia, y las Verbos se repartian entre todos
los vezinos que tenian ganado a propox
de ellos, y por sorteo para los territorios q.^o
auran de paxa.
Ultimam.^{te} conto q.^o haviendo ocurrido un
gran contratiempo, y perdida de ganado
por las muchas Nieves, y no tener las Obes
y sus C.^oas abugo para Reintirillas a m.^o
cia de la misma vezina ganaderos pro

denio la Ciudad en el año de 1622 que la q.^o
huximen Conxalizes con Cubiertos llamadas
Paridenas para el acogim.^{to} de sus ganados de
C.^oas, se guardasen en el territorio donde las
fabricasen señalandoles en el paxto para
settecientas, y cinquenta Obes de paxa, son
q.^o por el sorteo q.^o hasta entonces se avia he
cho se les pudiese reparar su ganado de
aquel territorio, y que todo el q.^o ocupasen
estas Paridenas estubiese vedado, y conserva
do desde el día 22 de Junio hasta el ultimo
día de Febrero; y desde este día hasta el
ultimo de Marzo las gozassen privativam.^{te}
con sus ganados de paxa los Dueños de las
Paridenas, y en lo restante del año hasta
22 de Junio guardasen communes: Y advir
tiendo la Ciudad que no tenia facultades
para adhuvar, ni hacer privativo a algu
nos vezinos lo q.^o en la Realidad era comun
a todos los Pobladores de ella, y q.^o solo usaba
de las facultades políticas y quocanativas
para su buena Distribucion, previno en el
mismo acto, que si en algun tiempo se
experimentasen graves menoscabos, y
daños de la observancia de esta Concesion
y especialm.^{te} el serno ser igualm.^{te} comun
el uso de las Verbos entre todos los vezinos
pudiese la Ciudad dar nueva providencia

para el uso y goze de los pastos de esta
huya entre sus vecinos Panad. Ganaderos
g.º los vez.º que fabricasen Parideras no pu-
dieran pretender dominio, posesion, ni otro
alguno en los fundos, ni en los territorios
donde se fabricasen, y que lo restante de los
pastos de los terminos de Tarag. se dividie-
se entre los demas vecinos ganaderos g.º
no teman Parideras.

Con esta motivon defendió, y sostuvo la Ca-
sa de Panad.º que las Vexbas, y Pastos de los
terminos de Tarag. siempre avian sido com-
munes a sus vecinos en conformidad de las
concesiones del R.º Rey D.º Alonso su Congu-
tador, y confirmaciones de sus R.º Sucesores
sin g.º por el establecim.º de diez y ocho
Parideras g.º se avian fabricado en virtud
de la Resolucion del año 1622 hubieran de
gozarse estos pastos de una comunión,
así porq.º la Ciudad nunca tuvo facultad
des para adheirar lo que era comun
como porq.º el establecim.º de diez Parideras
avia sido en la calidad puxam.º econo-
co, y gubernativo, dirigido a la mas util
distribucion de los pastos entre sus vecinos
y las diez y ocho Parideras apenas ocupa-
ban una octava parte de los terminos, con
lo g.º parece ve debilitaban las razones de

el Vxo Fiscal del Cons.º y de la Ciudad de
Tarag.º g.º pretendian se debian declarar
las diez y ocho Parideras por Dehuas de la
Ciudad, y sacarse al Pregon para arrendar
se en el mayor porcion a beneficio de los Cau-
dales Communes de dha Ciudad: Del Cons.º
en vista de todo por el Citado Auto de
lo de Sept.º de 1740 declaró con la calidad
de por ahora no aver lugar a las pretensio-
nes de las partes, y que no se innovase.
La Decisión de este Auto Reayó sobre la
disputa así eran propios de la Ciudad las
diez y ocho Parideras establecidas en el año
1622, como lo pretendia la Ciudad, y el
Vxo Fiscal, o eran, y se mantenian pastos
communes, como lo defendia la Casa de
Panad.º por las Razones arriba apuntadas:
La motivon y pretension g.º D.º Joaquin Ber-
ges ha introducido en esta Afd.º y aguese
han arremado otros muchos vez.º Ganaderos,
e intercam.º de fexente y distinta de aquella
en el objeto, en las personas, y en la Causa.
En el Cons.º se disputó, si las diez y ocho
Parideras eran propios de la Ciudad, o Communes
de los vez.º en g.º defendió la Casa de Panad.º
que eran pasto comun, y en esto fundó su
derecho, y oy Berges, y demas vez.º comitres
en su motivon contra la Casa de Panad.º

pueden q. baxo el supuesto de ser comunes
como lo fundo la ^{Real} Casa, y con cuió título
poseen dho. pastos, se los señale panto para
sus ganados; pues son iguales. ^{se} veamos
ganad. de Tarag. como los q. gozan las
Paridexas, y no pueden gozarlas con todo el
numero de sus ganados, faltando la igual-
dad del uso comun a todos los vezinos
como se prouue en su misma Concesion
Amas de q. despues del Auto del Com. la
Casa de Ganad. ha aumentado quince
Paridexas á las diez y ocho antiguas con
lo q. ha ocupado todas las Vertas, y Pastos
del termino de Tarag. y en treynta
y tres Ganader. queno tienen otro título, ni
derecho para el panto de sus ganados que
se veamos de ^{esta ciudad} ~~Tarag.~~ ocupan todos los
pastos de sus terminos, dexando pueria m.
de cinquenta que son igualm. de vec. y
ganad. de ^{la misma} ~~Tarag.~~ q. y tienen igual título
y derecho para paixerlos segun la Con-
cesion del Rey D. Alonso, y Reconocim. de la
misma Casa de Ganad. Cong. es euiden-
te q. la Causa y el objeto de esta instancia
introducida en la Audi. son diferentes q.
los q. se trataban y disputaron en el Com.
como lo son tambien las Personas.
La innovacion si alguna hay es la q. ha hecho

La casa de Ganaderos despus del auto del Consejo
haviendo aumentado 15. parideras conque ha ocupado todo
el resto de las yervas de los terminos de Texaz. y se dexa
para para uno de los vecinos haviendo sido una de las
razones de su desputa en el Consejo el decir que con
las 18. parideras del establecim. año 1699 apenas
se ocupaba una 8.^a parte de los terminos de esta Ciudad
y las restantes quedaban para repartir entre los demas
vecinos que tomian ganados, y como esta se han
ocupado p^r 15. Ganaderos con 15. acampas que se han
aumentado, no es de extrañar, que los demas vecinos
que se quedan sin goze de un pasto que es comun
a todos, reclamen contra la Casa con las mismas
razones y motivos conque obtuvo en el Cons.^o
el auto de no innovar.
Por esto la Ciudad a quien se acuerda sergos, para
formalizar su instancia, pidiendo le repartiese yerbas
para su ganado como a Vecinos ganaderos, p^r
se resolucion de 6. de Julio de este año revoca
las precarias concesiones que havia hecho a las 15. pa-
rideras despus del auto del Cons.^o y mandó
que los pastos que estas comprendian se sorteara
entre los vecinos Ganaderos que no tienen las 18.
antiguas.

antiguas.
 Rosiendo, pues como no es innovar sino mantener
 la misma Comunion que defendió la Casa de Ca-
 naderos, el pedir boues y demas Vecinos de Barag^a

la participacion, y justa distribucion de estos partes comu-
nes: Ha entendido la Audiencia que en nada ofendia
su debido respeto al auto del Consejo de 10 de Dec.
1740 por conocer y hacer justicia en la instancia de
Berger y demas vecinos Canadexos adexidos a ella sobre
la justa distribucion de sus partes comunes en la forma
que corresponda segun las razones y meritos que ex-
pusieren las partes: Y N. sin embargo resolvera lo que
fuere mas aseo N. de 7 de Mayo de 1761 a Leonora

bre 5 de 1761